**Reforma Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

En uso de las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; el inciso 1 del artículo 27 e inciso 2.b) del artículo 28, de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; y la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, Ley N° 7169 del 26 de junio de 1990; y

CONSIDERANDO:

1°- Que la informática y la computación son actividades enmarcadas dentro de las áreas de la ciencia y la tecnología.

2°- Que el Colegio de Profesionales en Informática y Computación como ente encargado de colaborar con el desarrollo y promoción de esas actividades, ha planteado la necesidad de modificar su Reglamento a la Ley Orgánica.

3°- Que la Ley N° 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, en su artículo 3 inciso b), establece como uno de los objetivos de dicho desarrollo «Apoyar la actividad científica y tecnológica que realice cualquier entidad privada o pública, nacional o extranjera, que contribuya al intercambio científico y técnico con otros países, o que esté vinculada con los objetivos del desarrollo nacional».

4°- Que es deber del Estado costarricense por medio del Ministerio de Ciencia y Tecnología como rector del sector, colaborar con el desarrollo de dichas áreas y por ende del país, por medio de la elaboración de instrumentos jurídicos que aseguren la promoción del desarrollo científico y tecnológico.

5°- Que en la actualidad el artículo 22, inciso c) del Decreto Ejecutivo 35661-MICIT, "Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación", establece que ante la posibilidad de la persona que solicite la incorporación al Colegio no cuente aún con el título, pero que el único requisito pendiente sea el de graduación, el Colegio acepta de forma temporal y provisional, la presentación de una certificación en original de la autoridad competente, en la que se indique la situación mencionada y la fecha en la que el solicitante recibirá el título correspondiente. No obstante, mediante el Criterio C-122-2019 del 8 de mayo del 2019, la Procuraduría General de la República señaló al Colegio de Profesionales en Informática y Computación que «… dicho Colegio no puede autorizar la incorporación de agremiados sin contar con el requisito de graduación. Ergo la graduación opera este caso como un requisito extraacadémico, que da eficacia al acto de titulación, por lo que no basta una simple certificación para cumplir con el requisito exigido en la ley para autorizar la incorporación a dicho colegio.» Con la reforma propuesta se pretende corregir el error que contiene el Reglamento.

6°- Que en la actualidad el artículo 51 del Decreto Ejecutivo 35661-MICIT, "Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación", establece que el año de ejercicio económico del Colegio irá del primero de julio al treinta de junio del año siguiente, lo que resulta inconveniente dado que la fecha establecida por la Ley Orgánica del Colegio para la aprobación del presupuesto del periodo es la segunda quincena de julio de cada año, causando esto que el mes de julio de nuevo año de ejercicio se curse sin contenido presupuestario. Con la reforma propuesta se pretende corregir el desface entre la ley y el Reglamento de tal forma el presupuesto sea aprobado y ejecutado apropiadamente.

POR TANTO,

DECRETAN:

"Reforma al Decreto Ejecutivo 35661-MICIT, Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación".

Artículo 1°. – Refórmense el inciso c) del artículo 22 y el artículo 51 del Decreto Ejecutivo N° 35661- MICIT, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 1 del 04 de enero de 2010, para que los mismos se lean de la siguiente manera:

«Artículo 22. — […]

c) Presentar el original del título académico que lo acredita y aportar fotocopia de este para verificarla con su original.

[…]»

«Artículo 51.-El año de ejercicio económico del Colegio irá del primero de agosto al treinta y uno de julio del año siguiente.»

Artículo 2°. - Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los xxx días del mes de xx del dos mil xxxxxx.